

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1394**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL**  
**DEUDOR: FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019**  
**CITADOS: ACREEDORES**  
**RADICACION: 760014003009-2022-00908-00**

**ASUNTO**

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el deudor FITZGERALD RAMIREZ MORENO en contra del auto No. 154 del 24 de enero del 2023, donde se ordenó la terminación del presente trámite liquidatorio por ausencia absoluta de bienes para adjudicar.

**ANTECEDENTES**

Pretende la recurrente que se revoque la providencia aludida, para que en su lugar se continúe con el trámite, debido a que, considera que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, porque la liquidación patrimonial no exige para su viabilidad que el deudor tenga activos para cancelar a los acreedores, pues el artículo 539 numeral 4 del C.G.P, no establece de manera taxativa la cantidad de bienes o expone cuales son los bienes que el deudor debe relacionar de manera detallada, por lo que considera, no es congruente la manifestación realizada por este despacho al exponer que no existen bienes que garanticen el pago a los acreedores. Así mismo, asegura, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 542 del C.G.P, el conciliador es el único funcionario encargado para decidir sobre este tipo de trámites, por lo que las actuaciones del juez, son antijurídicas y arbitrarias al desconocer la labor del conciliador nombrado para el trámite.

Del recurso de reposición, se corrió traslado mediante la fijación en el micrositio del juzgado en la página web de la rama judicial, sin que se hubiere recibido pronunciamiento alguno de parte de los acreedores.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo expuesto, y dado que el medio de impugnación, se atempera a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, considera el juzgado que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si es acertada la decisión de decretar la terminación del proceso liquidatorio por ausencia total de bienes para adjudicar o si, por el contrario, la misma se debe de revocar, como lo esgrime el petente.

Para resolverlo se hará referencia, a las normas que regulan el trámite concursal de persona natural no comerciante, se estudiará la sentencia mencionada por la recurrente, para finalmente proveer lo que en derecho corresponda.

1. El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante está dividido en tres clases de procedimientos, según lo regula el artículo 531 del CGP: **a)** negociación de deudas, para llegar a un acuerdo de pago – *Art. 538 al 561 del CGP*; **b)** convalidación del acuerdo privado –*Art. 562 CGP*; y **c)** Liquidación patrimonial - *Art. 563 hasta 571 del CGP*-

Frente al argumento esbozado por el recurrente, relativo a la competencia del Juez en los trámites de liquidación patrimonial, cabe traer a colación el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso que, establece:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas (...)*” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

En igual sentido, en el artículo 534 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, se establece la competencia que posee el Juez Civil Municipal, para conocer acerca del trámite de liquidación patrimonial, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** *De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.*

Así las cosas, si bien el trámite de insolvencia es conocido y tramitado por el conciliador designado para el asunto, tal como lo establece el artículo 533 del Código General del Proceso, una vez cumplida alguna de las causales relacionadas por el legislador en el artículo 563 del C.G.P, se da apertura a la liquidación patrimonial, cuya competencia recae exclusivamente sobre el juez civil municipal. Así lo señala en la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia:

*“Así mismo, el artículo 534 del Código General del Proceso atribuye la competencia para conocer de este trámite al juez civil municipal del domicilio del deudor o el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo<sup>1</sup>.*

*Así lo tiene doctrinado la Corte:*

*«El legislador apuntó que las controversias previstas en el título concerniente a “insolvencia de persona natural no comerciante” (...), se atribuyen al “juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”, agregando que ese funcionario “también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial”.*

*Conviene anotar que dicha liquidación tiene lugar, entre otros eventos, cuando se supera el término de sesenta días contados a partir de la aceptación de la solicitud, sin que se logre acuerdo de pago, momento en el cual, y en concordancia con el artículo 559 del CGP “el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de*

---

<sup>1</sup> AC1706-2022 Corte Suprema de Justicia; Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01197-00

conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial” (destacado de la Corte).

*A partir de las anteriores pautas, es pertinente señalar que para determinar quién es el competente para conocer de las peticiones de liquidación surgidas del fracaso del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, la ley señala al juez del domicilio del deudor, o al del lugar donde se siguió el trámite previo de negociación.*

*Y en ese orden de ideas, como el presente trámite de negociación de deudas y conciliación se surtió en Cali, por escogencia del interesado, quien afirmó estar allí su “residencia”, y por extensión su domicilio, la remisión de las diligencias de la fracasada negociación hecha a los juzgados civiles municipales-reparto de Cali, debió ser aceptada por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de dicha ciudad, por estar dentro de las hipótesis previstas en la norma pertinente». (AC874 del 12 mar. 2019. rad. n.º 2019-00641-00)”*

Así las cosas, no resulta válido el argumento expuesto por el recurrente, en afirmar que, la decisión tomada por este despacho mediante la providencia recurrida, fue antijurídica y arbitraria, pues, sobre este despacho recae la competencia exclusiva para conocer de la presente liquidación patrimonial.

En lo relativo a la existencia de bienes o activos, conviene precisar que, tanto en la negociación de deudas, como en la liquidación patrimonial, el marco normativo refiere reiteradamente a aquellos, sin contener ninguna disposición que prevea la posibilidad de que esos procedimientos se puedan adelantar con ausencia absoluta de los mismos.

Es así, que los numerales 4, 6 y 7 del artículo 539 del CGP, establecen que la solicitud de negociación de deudas debe contener **“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior”**, una certificación o declaración de los ingresos, y el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, que es acorde con lo previsto en el numeral 2 de ese canon, en lo relativo a la necesidad de que el insolvente presente una propuesta clara, expresa y objetiva de como cancelará sus deudas.

A su turno, el artículo 542 del CGP, señala que: **“(…) Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada (…)”**<sup>2</sup>; luego, el artículo 540 CGP contempla la posibilidad de que se incluya en la propuesta de pago, daciones en pago con bienes propios del insolvente, y el numeral 3 del artículo 545 CGP, que una vez aceptada la solicitud el deudor debe **“(…) presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales (…)”**<sup>3</sup>.

Dicho de otra manera, para que una solicitud de negociación de deudas sea aceptada, se requiere que el insolvente reporte los bienes de su propiedad, informe que tiene a disposición alguna suma de dinero para cancelar las acreencias que adeuda, que, en últimas, no es otra cosa, que indicar que tiene un activo apto para sufragar sus obligaciones, por ser el dinero un bien fungible bajo las voces del inciso final del artículo 663 del Código Civil.

---

<sup>2</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto original

<sup>3</sup> Negrilla y subrayado fuera de texto original

Por su lado, la liquidación patrimonial, que siempre esta precedida de la negociación de deudas, porque solo tiene lugar ante el fracaso de ese procedimiento, por la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, celebrado en el mismo, o por el incumplimiento de ese acuerdo de pago (Artículo 563 del CGP.), también requiere de la existencia de al menos un activo para adjudicar.

En efecto, en el procedimiento liquidatario el juez en la apertura debe ordenar al liquidador que **“actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. (..)”** tomando **“(…) como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. (..)”**<sup>4</sup>- numeral 3 artículo 564 del CGP-, y una vez allegado, debe correrle traslado a las partes, para que presenten las observaciones y aporten un avalúo diferente, si lo consideran pertinente, y en el evento, que se susciten cualquiera de esas circunstancias, resolverlas en la providencia en la que se cite a la audiencia de adjudicación.

De igual modo, la iniciación de este trámite, genera, **“(…) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. (..)”** donde no se contarán **“(…) los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. (..)”** y **“la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial”,** con excepción de los que se adquieran con posterioridad a la iniciación de ese trámite - **numerales 2 y 4 del artículo 565 CGP-**

Seguidamente, el artículo 570 del CGP, regula la audiencia de adjudicación indicando textualmente que:

*“(…) En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:*

*1. Determinará la forma en que serán atendidas **con los bienes del deudor** las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.*

*2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente**, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.*

*3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.*

*4. **En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.***

*5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, **de acuerdo con la naturaleza de los activos**. Si no pudiera hacerse en tal forma, **los bienes serán adjudicados en forma separada**, procurando siempre la generación del mayor valor.*

*6. **La adjudicación de bienes** a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.*

*7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y **equivalencia entre los bienes**, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.*

*El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.*

---

<sup>4</sup> ibidem

*El juez, de manera inmediata, **procederá a adjudicar los bienes** a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.*

***Los bienes** no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.*

*Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Y cumplido lo anterior, es que el artículo 571 del CGP, prevé como uno de los efectos de la adjudicación que “1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil. (...)”, para luego dedicarse ese canon, a explicar todo lo relativo a la transferencia y entrega de los activos adjudicados.

Con ese norte, refulge que el legislador no reguló la posibilidad de que se adelante un trámite liquidatorio y menos una audiencia de adjudicación sin bienes, pues de así haberlo querido, lo hubiere previsto y desarrollado.

Nótese, por ejemplo, que, en materia de requisitos para tramitar un libelo general - *que resulta válido memorar, con el fin de recalcar que cuando el legislador quiere dar la posibilidad de adelantar un asunto sin un requisito lo ha previsto*- se requiere que el demandante indique, entre otras cosas, el domicilio del demandado y la dirección física y electrónica para la notificación de aquellos, so pena de su inadmisión por la causal 1 del artículo 90 del CGP y posterior rechazo de no ser subsanada. Sin embargo, en el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP, le da la posibilidad de cumplir ese requisito expresando que los desconoce, existiendo normas que permiten la notificación y comparecencia del extremo pasivo si se configura esa circunstancia (Artículo 108 CGP).

En esa misma línea, se requiere de la prueba de existencia y representación legal de las partes y la calidad en la que actuaran, empero, en el artículo 85 del CGP, el legislador contemplo la posibilidad de que el demandante expresara que no le fue posible acreditar esa circunstancia y desarrolla la manera de suplir o hallar lo requerido.

No obstante, en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador no estableció que el deudor pudiera acudir al trámite concursal sin ningún bien para cancelar sus acreencias, ya que, se reitera que inclusive, para la aceptación de la negociación de deudas se necesita que informe el monto de los recursos disponibles para el efecto, siendo el dinero un bien fungible. Y en materia de liquidación patrimonial, debe realizarse inventario de los bienes, surtirse su contradicción, y adjudicarse los mismos, actuaciones que no son posibles sin reposar ningún activo.

En igual sentido, no puede el intérprete considerar que, si no hay bienes, automáticamente debe aplicarse la figura del descargo, esto es, que las obligaciones insolutas mutan a naturales, ya que, este es un efecto de la providencia de adjudicación que presupone como viene de verse la distribución entre los acreedores de los activos de los que el deudor era propietario hasta el momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

2. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sede de tutela, profirió la sentencia STC11678-2021, la cual, no riñe, con la necesidad de bienes mencionadas, y, por el contrario, refuerza la postura adoptada por el despacho, ya que, la situación fáctica allí estudiada era en el contexto de la existencia de activos.

En esa ocasión, el suplicante se dolía de la decisión del Tribunal Superior de Cali, donde confirmó la decisión del ad quo, de rechazar la liquidación judicial por “*insuficiencia de bienes*”, debido a que, la misma tenía su génesis en que solo había relacionado como único bien una partida en el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte por valor de \$20.5000. 629.00 pesos, para atender el pasivo que ascendía a \$1.586´466.191, generando la “(...) *mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores (...)*”

Al dirimir el asunto, la Corte consideró configurado un defecto procedimental, porque las normas no preveían como casual de rechazo que los bienes que se relacionan en la negociación no superan la vocación liquidatoria, aunado a que el trámite como tal, tampoco exigía que el activo tuviera una determinada representatividad. Al respecto textualmente indicó:

*“(...) No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), **no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad** de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. (...)*” (Negrilla fuera de texto)

Dicho en breve, la Alta Corporación, amparó el derecho fundamental al debido proceso, porque se rechazó la liquidación de entrada, y porque no es necesaria la existencia de **una cantidad determinada de bienes, es decir, lo estudiado no fue el supuesto en el que no hubiere ningún bien para adjudicar.**

Por su lado, en el proveído del 10 de septiembre del 2021, que valga decir, no es una sentencia, sino un auto<sup>5</sup>, el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, Dr. José David Corredor Espitia, obedeció lo resuelto por la Corte en la decisión aludida, indicando que:

*“(...) Debe anotarse que, la naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado<sup>1</sup>, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.*

(...)

*Previamente a adoptar la decisión conforme con los lineamientos del Superior, viene siendo criterio unificado por la sala Civil de la corporación el rechazo a las solicitudes de insolvencia a la persona natural no comerciante cuando se advierte que la actuación pretende la satisfacción de crédito de*

---

<sup>5</sup> *Apelación Auto rechaza demanda. Rad. 76001 31 03 002-2020-00108-01 Liquidación Patrimonial. Jorge Enrique Sarria Jiménez Vs Acreedores*

**alto valor por bienes o sumas irrisorias** tal como se ha presentado el ofrecimiento de una bicicleta y unos escasos ahorros a créditos de varios millones de pesos y varias actuaciones similares al considerar que no se pretende la satisfacción de acreencias y el logro de la finalidad de la norma propuesta, sino de una manera de amparo en esa norma desproteger a sus acreedores. No obstante por la directriz trazada por la Corte, en esta providencia, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando.”

Lo anterior, implica que lo decidido, es la modificación de la postura de los bienes irrisorios, es decir, que ya no se exige al deudor una cierta cantidad de activos, lo cual, se reitera es diferente a que no exista ninguno.

3.-Sentado lo anterior, tenemos que, en el sub lite, el señor FITZGERALD RAMIREZ MORENO CC. 11.442.019, en la solicitud de negociación de deudas, indicó que no poseía bienes; no obstante, manifestó que disponía del monto de \$500.000, para cancelar sus obligaciones.

Ante el fracaso de la negociación de deudas, el expediente nos fue remitido por el centro de conciliación, y por auto del 12 de enero del 2023, notificado en estados el 13 de enero de ese mismo año, se dio apertura a la liquidación patrimonial. De igual manera, se requirió al insolvente “(...) para que en el término de tres (3) días, informe en donde se encuentra depositada la suma de \$3.500.000 que corresponde al dinero disponible para el pago de obligaciones denunciado en la solicitud de insolvencia, por el número de meses transcurridos desde la aceptación de la solicitud de negociación de deuda (...)” y “(...) si posterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, ha adquirido algún bien. (...)”.

Sin embargo, el recurrente guardó absoluto silencio, siendo ese el motivo para que, mediante el auto atacado, se decidiera decretar la terminación del trámite liquidatorio, ante la ausencia absoluta de activos que el liquidador pudiera inventariar, para luego ser adjudicados.

Con ese norte, la decisión no desconoce la prerrogativa del derecho fundamental al debido proceso, pues se encuentra ajustada a las normas que regulan el tema, sin constituir una afrenta o desconocimiento a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, ya que, se reitera se estudió un supuesto fáctico diferente al que se avizora en el presente caso, y, por tanto, se dejará incólume.

Así mismo, como quiera al tenor del artículo 534 del CGP en concordancia con el numeral 9 del artículo 17 ibidem, este trámite es de única instancia, la alzada no se concederá por improcedente.

Finalmente, para dar respuesta a la solicitud elevada el 18 de mayo de 2023, por el señor MARIO ALONSO JINETE MANJARRES quien dice actuar como miembro del comité de VEEDURÍA JUDICIAL del COLEGIO DE ABOGADOS LITIGANTES DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO “COASUR”, -no obstante no acredita dicha calidad- se dispondrá que por Secretaría se remita copia del auto No. 154 del 24 de enero del 2023, y de la presente providencia, donde se plasman las razones por las cuales se dio por terminado el presente trámite liquidatorio, que es en esencia, el objeto de la solicitud elevada por el peticionario.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 154 del 24 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto. 154 del 24 de enero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: POR SECRETARIA,** remítase al señor MARIO ALONSO JINETE MANJARRES quien dice actuar como miembro del comité de VEEDURÍA JUDICIAL del COLEGIO DE ABOGADOS LITIGANTES DEL SUROCCIDENTE COLOMBIANO "COASUR", copia del auto No. 154 del 24 de enero del 2023, y de la presente providencia, para dar respuesta a la solicitud elevada por aquél el 18 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de mayo de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ded8157a63730b060fa1f0c6c1259f3e ECB94efd94a46446eabf38f12eca361**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1401**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR NIT.860.002.180-7</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>OMAR MIGUEL MORENO CORDOBA C.C.1144154086 VALENTINA DIAZ FAJARDO C.C. 11511963772</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00316 00</b>

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de mayo de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> AUTO No. 1031 del 15 de mayo de 2023.

Código de verificación: **bf2e2ab224f5ef6edc136f486ca13f1cc523dc56cb3d4a391434a0c9d4a82422**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1404

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00322-00
<b>SOLICITANTE:</b>	CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104
<b>DEUDOR:</b>	JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332

Subsanada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO C.C. 94.511.104**, respecto del vehículo de placas **WMW762** con garantía mobiliaria, de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **WMW7623** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **CHEVYTAXI PLUS**, modelo: **2017**, color: **AMARILLO URBAN**, servicio: **PUBLICO**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU\*152570337\***, chasis: **9GASA68M1HB000213**; de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332**.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **WMW7623** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Jamundí, clase vehículo: **AUTOMOVIL**, marca: **CHEVROLET**, línea: **CHEVYTAXI PLUS**, modelo: **2017**, color: **AMARILLO URBAN**, servicio: **PUBLICO**, carrocería: **HATCH BACK**, motor número: **LCU\*152570337\***, chasis: **9GASA68M1HB000213**; de propiedad de **JUAN FRANCISCO VELANDIA JAGUA C.C. 13.847.332**. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

**CUARTO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los

parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> <b>316-4709820</b>
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a> <b>Tel: 318-4870205</b>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> <b>300-5443060 - (601)8054113</b>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <a href="mailto:Companypark2022@gmail.com">Companypark2022@gmail.com</a> 300-7943007-8852098

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al abogado MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.645.783 y T. P. No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 29 de mayo de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84574c50efa81a33553037765cb6824e684a8ae6537ad6ebf1934ceebeb778f1**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1195**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SUCESION INTESTADA-MENOR CUANTIA
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00342-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CONSUELO CHURTA JURADO C.C 31.919.466 BERNIE RAUL URIBE CHURTA C.C 1.130.682.881 ARMANDO URIBE CHURTA C.C 1.144.044.337
<b>CAUSANTES:</b>	ARMANDO URIBE CAICEDO (Q.E.P.D)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. En el poder otorgado al abogado JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO, solo se encuentra autenticada la firma de la señora CONSUELO CHURTA JURADO, en consecuencia, se deberá aportar con la demanda, poder otorgado por los señores ARMANDO URIBE CHURTA y BERNIE RAUL URIBE CHURTA, cumpliendo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Sírvase, aportar copia de la Escritura Pública No. 1881 del 24 de junio de 2004, la cual señala en el acápite de pruebas pero no fue aportada.
3. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 1 del mismo artículo, deberá indicar si conoce el domicilio de los herederos determinados conocidos.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, se deberá enviar a los herederos determinados conocidos, y de los cuales conozca la dirección física o electrónica, copia de la demanda y de sus anexos, de igual forma, deberá proceder con el presente auto de inadmisión y del escrito de subsanación.
5. Conforme a lo previsto en el num 5 del art 489 del CGP, deberá aportarse el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de mayo de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0ae0be6aee62825fe062cd62d19de947158c3be48f388bb70cc0dba637a4d**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1225**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RESIDENCIAL DON SEBASTIAN PROPIEDAD HORIZONTAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN FERNANDO TAPIAS RIVERA C.C 15.372.202</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00345 00</b>

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados

---

<sup>1</sup> STC3298-2019

en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que, en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que, en el mismo no se especifica con claridad las fechas de causación de cada una de las cuotas de administración, como tampoco la fecha de vencimiento y su exigibilidad, tornándose imposible verificar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de mayo de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85610804f1b13ff7318c7d934b74fbe0bf75f220acbdeac6df768a1aeca1809**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 1199**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	SUCESION INTESTADA-MINIMA CUANTIA
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00346-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTHA SOFIA MONTEALEGRE PALACIOS C.C 31.526.525
<b>CAUSANTES:</b>	ANA RUTH PALACIOS DE MONTEALEGRE (Q.E.P.D)

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda de sucesión intestada de menor cuantía y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá aportar poder debidamente otorgado al abogado IVAN DARIO NOVOA MORENO, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 o el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.
2. De conformidad a lo establecido en el artículo 487 inciso 2 del Código General del Proceso, dentro de mismo proceso, se liquidarán las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes por liquidar; por lo que se deberá aportar prueba de la existencia de matrimonio entre los señores ANA RUTH PALACIOS y JOSE VICENTE MONTEALEGRE, y hacerse las adecuaciones del caso en la demanda y el poder.
3. Se deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas de ellos, como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Se deberá aportar, certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-608573, actualizado, con el fin de verificar la situación jurídica actual del bien.
5. Sírvase, allegar con la demanda, los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados conocidos, enunciados en el escrito de la demanda (JOSE VICENTE, RUTH y NYDIA MONTEALEGRE).
6. En atención a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá remitir a los herederos determinados conocidos, de los cuales se conozca dirección de notificación física o electrónica, copia de la demanda, así como del escrito de subsanación y el presente auto que inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 082 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 29 de mayo de 2023  
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155c5f71051325ffb3118ab7ea3e44ae975f071e136b66a4acf5e77862935fa**

Documento generado en 26/05/2023 11:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**